

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N.° 606-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : **2243-2023-OEFA/DFAI/PAS**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

ADMINISTRADO : **AVIVEL S.A.C.**

SECTOR : **AGRICULTURA**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 01132-2026-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N.° 01132-2026-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2026, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Avivel S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución y lo sancionó con una multa ascendente a 0,313 (cero con 313/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

Por otra parte, se declara la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral N° 00111-2026-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de marzo de 2026 y la Resolución Directoral N° 01132-2026-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2026 en el extremo que se imputó, declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Avivel S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 2, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de legalidad y tipicidad; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 5 de octubre de 2026.

I. ANTECEDENTES

1. Avivel S.A.C.[1] (en adelante, **Avivel**) realiza la actividad de crianza de aves y es titular de la unidad fiscalizable denominada “Planteles Santa Anita, Buenaventura, Malabrigo y Las Lomas” ubicada en avenida Santa Anita s/n, centro poblado La Huerta, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, departamento de Lima (en adelante, **planteles Santa Anita**), la cual no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado.

[1] Registro Único de Contribuyentes N.º 20524088810.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Los días 23 y 24 de mayo de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* en las instalaciones de los planteles Santa Anita (en adelante, **Supervisión Regular 2023**), cuyos hallazgos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe Final de Supervisión N.° 00105-2023-OEFA/DSAP-CAGR del 28 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N.° 00111-2026-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de marzo de 2026[2] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) inició un procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) contra Avivel, quien presentó sus descargos el 20 de abril de 2026[3].

4. El 3 de junio de 2026, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N.° 00253-2026-OEFA/DFAI-SFAP[4] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual recomendó la declaración de responsabilidad y sanción de Avivel. Frente ello, el 17 de junio de 2026, Avivel presentó descargos[5].

5. Mediante la Resolución Directoral N.° 01132-2026-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2026[6] (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Avivel por la comisión de las dos (2) conductas imputadas y le impuso una multa total ascendente a 7,093 (cinco con 093/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.° 1: Detalle de las conductas infractoras[7]

N.°	Conductas infractoras	Multas
1	Avivel no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos No Municipal (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	0,313 UIT
2	Avivel negó el ingreso al equipo supervisor a los componentes priorizados de la unidad fiscalizable, durante la Supervisión Regular 2023.	6,780 UIT
Total		**7,093 UIT**

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

[2] Notificada el 20 de marzo de 2026.

[3] Mediante escrito con registro N.° 2026-E01-052565.

[4] Notificado el 3 de junio de 2026, mediante la Carta N.° 00703-2026-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N.° 01122-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de abril de 2026.

[5] Mediante escrito presentado con Registro Nº 2026-E01-078209.

[6] Debidamente notificada el 1 de julio de 2026, acompañada del Informe N.° 01774-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de junio de 2026.

[7] Cabe indicar que mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI declaró que no correspondía dictar medidas correctivas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

6. El 22 de julio de 2026, Avivel interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral[8].

II. PROCEDENCIA

7. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS (**TUO de la LPAG**)[9]; por lo que es procedente.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

8. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

   (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Avivel por la comisión de la conducta infractora N.° 1.

   (ii) Determinar si durante el trámite del procedimiento sancionador se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad en la imputación de la conducta infractora N° 2.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Avivel por la comisión de la conducta infractora N.° 1

A. Marco normativo aplicable

9. En esta línea, conforme al literal f) del artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada con Decreto Legislativo N° 1278 (**LGIRS**), entre las distintas obligaciones fijadas para los generadores de residuos del ámbito no

---

[8] Mediante escrito con registro N.° 2026-E01-088582.

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS**,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de abril de 2026.
Artículo 207. Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

municipal se recoge la obligación de reportar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**) o también denominada Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos.

10. Adicionalmente, en los artículos 13 y 48 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (**RLGIRS**) se señala que los administrados deben presentar la DAMRS en el SIGERSOL dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento[10].

11. Sobre el particular, resulta importante mencionar que la implementación del SIGERSOL se concretó en 2020[11], pues en tanto el sistema estaba siendo puesto en funcionamiento, las DAMRS eran remitidas a la autoridad competente con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente.

12. Bajo dicho entendido, se colige que, a partir de 2020, los generadores del ámbito no municipal deben reportar la DAMRS **únicamente** a través del SIGERSOL y dentro de los **quince (15) primeros días del mes de abril de cada año.**

13. Por este motivo, el incumplimiento de esta obligación constituye infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2. del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS.

B. De lo detectado en la Supervisión Regular 2023

14. Considerando el plazo de presentación de quince (15) días hábiles del mes de abril de cada año, Avivel tenía hasta el 25 de abril de 2022 para presentar su DAMRS correspondiente al año 2021.

15. No obstante, se verificó que Avivel no presentó su DAMRS correspondiente al año 2021 a través del SIGERSOL; tal como se muestra a continuación:

---

[10] **RLGIRS**
Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (…)
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (…)
Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (…)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales —también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos— a través del SIGERSOL

[11] Tal como puede advertirse en la siguiente nota: https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minam-implementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N.° 1: Verificación de la DSAP respecto de la no presentación de la DAMRS 2021

Presunto Incumplimiento	SI	**Subsanado**	No aplica

El administrado no presentó la declaración anual de residuos sólidos correspondiente al año 2021 y 2022.

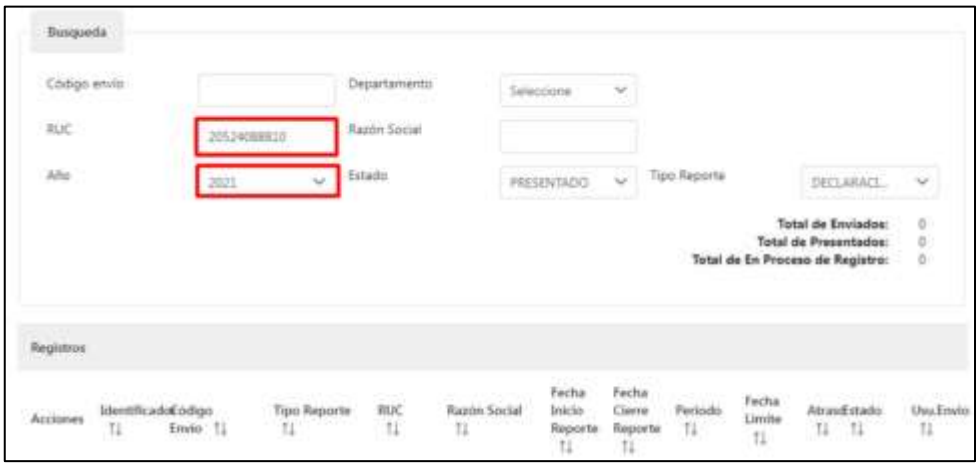
Obligación: O.7 de la Ficha de Obligaciones (Anexo 1).

Descripción:

Durante la acción de supervisión, el equipo supervisor del OEFA, le consultó al administrado si realizó la presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021 y del año 2022 a través del SIGERSOL, a lo que el administrado refirió que presentó el mencionado documento y proporcionó al equipo supervisor el código de registro de la declaración anual del año 2022 (MIDAGRI-20524088810-2023), no obstante, no presentó el código de registro de la declaración anual del año 2021, debido a que los registros en la plataforma SIGERSOL iniciaron en el año 2022. Asimismo, el equipo supervisor realizó la búsqueda del documento antes referido en el SIGERSOL, donde se verifica que el administrado presentó solo la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2022. En ese sentido se verifica que el administrado no ha presentado la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2021.

Fuente: Acta de Supervisión

Imagen N.° 2: Verificación de la presentación de la DAMRS 2021 de AVIVEL en el SIGERSOL



Fuente: Sigersol.

16. En virtud de dicho hallazgo, se imputó y determinó la responsabilidad de Avivel por la comisión de la conducta infractora N.° 1.

C. Respecto de los alegatos planteados por el apelante

17. Avivel sostuvo que durante el periodo materia de imputación no contaba con una cuenta habilitada en el SIGERSOL, precisando que esta habría sido creada recién en el año 2022, circunstancia que habría imposibilitado materialmente efectuar el reporte correspondiente al año 2021 a través de dicha plataforma.

18. Asimismo, alegó que se encontraba comprendida dentro del régimen de adecuación ambiental establecido por el Decreto Supremo N.° 006-2024-MIDAGRI,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

posteriormente modificado por el Decreto Supremo N.° 005-2025-MIDAGRI, por lo que considera que dicha situación debía ser valorada al determinar la exigibilidad de la obligación. En ese contexto, sostuvo que la Primera Instancia no habría valorado adecuadamente las circunstancias particulares bajo las cuales se produjo el supuesto incumplimiento, solicitando que se deje sin efecto la responsabilidad administrativa.

Análisis del TFA

19. Tal como se ha indicado *ut supra*, de conformidad con los incisos f) y h) del artículo 55 de la LGIRS, en concordancia con el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 de su Reglamento, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados no solo a presentar sus DAMRS, sino también a efectuar dicha presentación dentro del plazo legalmente establecido y a través del SIGERSOL.

20. En esa línea, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido en anteriores pronunciamientos[12] que el reporte de información referido a la gestión de los residuos sólidos no municipales implica que este se realice conforme al **plazo, modo y forma previstos en la norma**, esto es, conforme a la normativa correspondiente, y que el incumplimiento de estos aspectos constituye una infracción administrativa.

21. En efecto, el tipo infractor imputado no solo comprende la conducta antijurídica de omitir presentar la DAMRS, sino también el supuesto de no presentar la misma en el plazo, forma y modo establecido en la normativa sobre la materia; aspectos que se detallan a continuación:

- **Plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe presentar su DAMRS a través del SIGERSOL, durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de cada año; y, durante los primeros quince (15) días hábiles de inicio de cada trimestre, respectivamente.
- **Forma**: el generador debe presentar su DAMRS en formato digital a través del SIGERSOL.
- **Modo:** la declaración de manejo de residuos debe consignar la información sobre cómo se han manejado los residuos sólidos en un determinado periodo, bajo responsabilidad del generador, quien presenta este documento como una declaración jurada[13]; por ende, debe contender información verdadera y exacta respecto de aquello que se declara.

22. En ese sentido, al haberse verificado que Avivel no registró la DAMRS correspondiente al año 2021 en el SIGERSOL, incurrió en infracción administrativa, tal como lo dispone el numeral 1.1.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de la

---

12 Véanse las Resoluciones Nros. 191-2026-OEFA/TFA-SE del 14 de abril de 2026; 163-2025-OEFA/TFA-SE del 13 de marzo de 2025; 470-2024-OEFA/TFA-SE del 2 de julio de 2024; y, 489-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de octubre de 2023, 915-2024-OEFA/TFA-SE del 19 de diciembre de 2024, entre otras.

13 **LGIRS**
Anexo – Definiciones (…)
Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

LGIRS que tipifica como infracción el “No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N.° 1278”.

23. Ahora bien, respecto de lo alegado por Avivel en torno a que su cuenta en el SIGERSOL recién fue creada en 2022, dicha circunstancia no determina, por sí sola, la inexigibilidad de la obligación. En consecuencia, corresponde verificar si, al momento en que debía efectuarse el reporte —esto es, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de abril de 2022—, existió una imposibilidad objetiva, acreditada y no imputable a Avivel que le hubiera impedido acceder a la plataforma y cumplir oportunamente con dicha obligación.

24. De la revisión del recurso de apelación se advierte que Avivel no presentó medios probatorios ni identificó una circunstancia concreta que permita acreditar la existencia de una imposibilidad objetiva para acceder al SIGERSOL durante el periodo en que debía cumplir con la obligación. Más aún, en su condición de titular de la unidad fiscalizable, le correspondía adoptar las medidas necesarias para conocer y cumplir oportunamente las obligaciones ambientales exigibles, sin que la sola referencia a la fecha de creación de su cuenta resulte suficiente para eximir del cumplimiento.

25. De otro lado, el régimen de adecuación ambiental invocado por Avivel tampoco desvirtúa el incumplimiento advertido, pues dicho régimen se encuentra orientado a la adecuación ambiental de las actividades desarrolladas por los titulares, mientras que la conducta materia de análisis deriva de una obligación específica en materia de gestión de residuos sólidos, consistente en la presentación oportuna de la DAMRS a través del SIGERSOL.

26. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la DAMRS correspondiente al año 2021 resultaba exigible en abril de 2022, mientras que el régimen invocado por Avivel fue establecido recién en 2024. Por tanto, no se advierte que dicha regulación haya suspendido, modificado o dejado sin efecto obligaciones de reporte cuyo plazo de cumplimiento había vencido con anterioridad a su entrada en vigencia.

27. Finalmente, de la revisión de la normativa efectuada por esta Sala, no se advierte disposición alguna que extienda dicho régimen a obligaciones de la naturaleza de aquella materia de imputación ni que establezca, expresa o implícitamente, un supuesto de exención de responsabilidad respecto de su incumplimiento. En consecuencia, de su tenor literal no es posible concluir que el régimen de adecuación ambiental invocado constituya una causal que excluya la responsabilidad administrativa de Avivel.

28. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos formulados por Avivel y confirmar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N.° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

V.2 Determinar si se vulneró el principio de legalidad y tipicidad durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador de la conducta infractora N° 2.

A. Marco normativo de la nulidad de oficio

29. El principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 230[14] del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

30. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[15], destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[16].

31. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230 del TUO de la LPAG[17], solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o

---

14 **TUO de la LPAG**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

15 **TUO de la LPAG.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

16 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

17 **TUO de la LPAG**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

analogía[18].

32. Siendo así, para esta Sala el mandato contenido en el numeral 4 del artículo 230 del TUO de la LPAG impone a la Autoridad Instructora, al momento de incoar un PAS, que realice la subsunción de la conducta de forma correcta en el tipo legal de la infracción. En efecto, el mandato de tipificación también forma parte de las obligaciones de la Autoridad Instructora, no solo verificando que la base legal, sino que los hechos constatados en supervisión calcen adecuadamente en el tipo infractor.

33. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un PAS, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor[19], el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.

34. Por ende, dicho mandato de tipificación, se presenta en dos (2) niveles: (i) en un primer nivel que exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente, que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto[20].

35. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al

---

18 De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (…)".
Gómez, M. & Sanz, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

19 Es importante señalar que, conforme a Nieto (2011)

> El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

Fuente: Nieto, A (2012). *Derecho administrativo sancionador*. 5ª ed. Madrid: Tecnos. p. 269.

20 "En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (…) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".
Fuente: Nieto, A (2012). *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª ed. Madrid: Tecnos, p. 269.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre[21].

36. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

37. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente del hecho concreto imputado y, con base en ello, determinar si la primera instancia realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho detectado en supervisión en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

B. Sobre la conducta infractora 2

38. En el presente caso, mediante la RSD, la Autoridad Instructora imputó a Avivel la infracción prevista en el literal c) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 042-2013-OEFA/CD[22], consistente en *"negar el ingreso a las instalaciones o*

---

[21] Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

> Expediente N° 010-2002-AI/TC
> 45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).**
>
> 46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre** (…)". El énfasis es nuestro.
>
> Expediente N° 2192-2004-AA
> *5.* "(…) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

[22] **RCD 042-2013**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.
Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (…)
c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

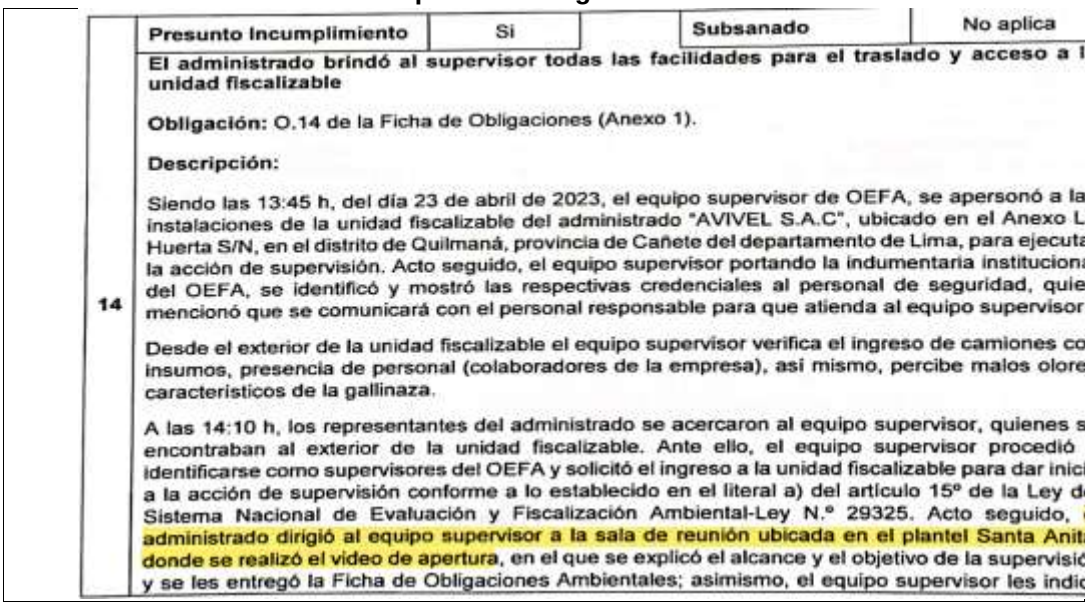
	Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	**Obligaciones referidas a no obstaculizar la función de supervisión directa**				

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

infraestructura objeto de supervisión directa", conducta calificada como grave y sancionable con una multa de 2 a 200 UIT.

39. No obstante, de los hechos que sustentaron la propia imputación se advierte que Avivel no negó inicialmente el ingreso del equipo supervisor al establecimiento; por el contrario, permitió su acceso y el inicio de las actuaciones de supervisión. Sin embargo, el acceso a los componentes priorizados fue posteriormente condicionado al cumplimiento de determinadas medidas de bioseguridad establecidas por el administrado, consistentes, entre otras, en acreditar un vacío sanitario de cinco (5) días —esto es, no haber ingresado previamente a otras granjas durante dicho periodo— y en la suscripción de una declaración jurada que acreditara tal condición, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 3: Extracto del Acta de Supervisión sobre la obstaculización de la Supervisión Regular 2023



	Presunto Incumplimiento	Si		**Subsanado**	No aplica
14	**El administrado brindó al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a l unidad fiscalizable** **Obligación:** O.14 de la Ficha de Obligaciones (Anexo 1). **Descripción:** Siendo las 13:45 h, del día 23 de abril de 2023, el equipo supervisor de OEFA, se apersonó a la instalaciones de la unidad fiscalizable del administrado "AVIVEL S.A.C", ubicado en el Anexo L Huerta S/N, en el distrito de Quilmaná, provincia de Cañete del departamento de Lima, para ejecuta la acción de supervisión. Acto seguido, el equipo supervisor portando la indumentaria institucion del OEFA, se identificó y mostró las respectivas credenciales al personal de seguridad, quie mencionó que se comunicará con el personal responsable para que atienda al equipo supervisor Desde el exterior de la unidad fiscalizable el equipo supervisor verifica el ingreso de camiones co insumos, presencia de personal (colaboradores de la empresa), así mismo, percibe malos olore característicos de la gallinaza. A las 14:10 h, los representantes del administrado se acercaron al equipo supervisor, quienes s encontraban al exterior de la unidad fiscalizable. Ante ello, el equipo supervisor procedió identificarse como supervisores del OEFA y solicitó el ingreso a la unidad fiscalizable para dar inici a la acción de supervisión conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 15º de la Ley d Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental-Ley N.º 29325. Acto seguido, administrado dirigió al equipo supervisor a la sala de reunión ubicada en el plantel Santa Anit donde se realizó el video de apertura, en el que se explicó el alcance y el objetivo de la supervisió y se les entregó la Ficha de Obligaciones Ambientales; asimismo, el equipo supervisor les indic				

2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y numeral 10.1. del artículo 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.	GRAVE		De 2 a 200 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que se van a priorizar la verificación de componentes: (i) galpones de mayor edad, (ii) área de compostaje, (iii) contenedores y/o almacenes de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, y (iv) las áreas de almacenamiento de gallinaza. En respuesta a ello, el representante del administrado y precisó que no permitirá el ingreso del equipo supervisor a su granja debido a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N°0180-2022-MIDAGRI-SENASA y en la Resolución Jefatural N° 028-2023-MIDAGRI-SENASA (ampliación de plazo), donde se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional ante la presencia de influenza aviar de alta patogenicidad en aves domésticas (aves traspatio), cuyo plazo finaliza hasta el 31 de diciembre del 2023.

Al respecto, cabe aclarar que, con la Resolución Jefatural N° 028-2023-MIDAGRI-SENASA (declarada mediante Resolución Jefatural N°0180-2022-MIDAGRI-SENASA), se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional ante la presencia de influenza aviar de alta patogenicidad en aves domésticas. Dicha norma establece la prohibición de "*visitar predios avícolas cuando el Servicio Nacional de Sanidad Agraria haya dispuesto una medida sanitaria*".

Adicionalmente, la declaratoria de emergencia establece que se debe "cumplir la cuarentena dispuesta por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria en los predios afectados con influenza aviar de alta patogenicidad, con el propósito de impedir el ingreso y salida de aves domésticas vivas y productos de riesgo, personas y vehículos no autorizados, u otros".

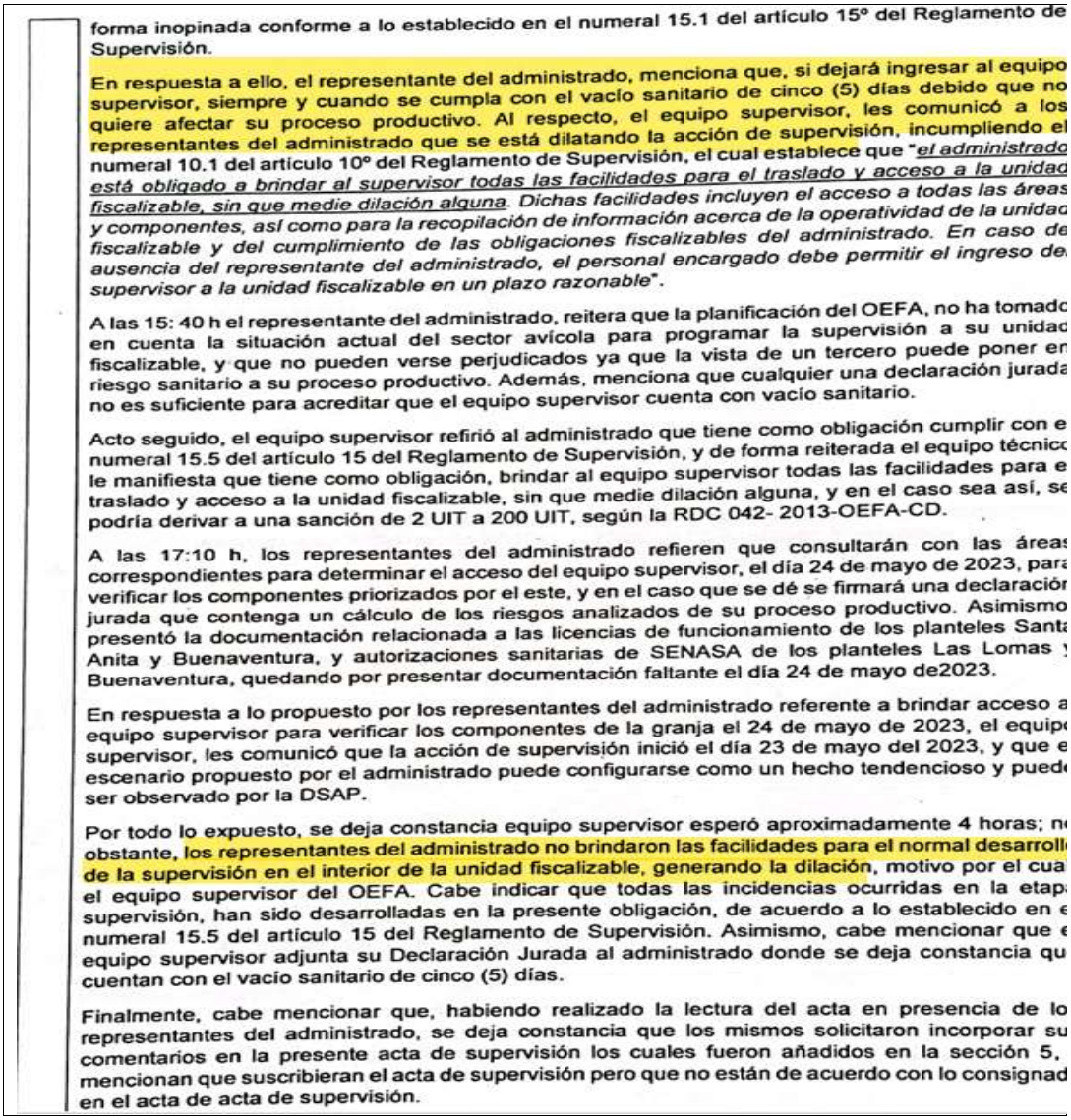
Del análisis de la normativa antes descrita, se advierte que no existe impedimento de ingresar a la unidad fiscalizable, salvo que sobre ella el SENASA haya dictado una medida sanitaria. En este sentido, se requirió al administrado acreditar que sobre su unidad fiscalizable pesa una medida sanitaria declarada por la autoridad competente o le corresponde una cuarentena por influenza aviar; por lo que debe contar documentación acreditada tal disposición por parte del SENASA. En respuesta a dicho requerimiento, el administrado no acreditó dicho escenario, y sólo se limitó a manifestar que a nivel nacional nos encontramos en estado de emergencia sanitaria de gripe aviar, por lo que no brindará el acceso de terceros a su granja; asimismo, mencionó que procederá a llamar al responsable del área de sanidad para que dé al equipo supervisor un mayor alcance de la normativa sanitaria.

Siendo las 15: 10 h, se apersonó el responsable del área de sanidad, quien refirió al equipo supervisor que los visitantes no pueden ingresar a la granja debido que está prohibido, ya que su granja se encuentra en un plan de vacunación de la primera dosis de vacunas contra la influenza aviar en el momento de supervisión, siendo que el programa nacional establece dos dosis, por lo que el personal está no puede ingresar hasta que se finalice el plan de vacunación de todas las dosis. Además, añadió que para ingresar a galpones se tiene que cumplir un vacío sanitario de cinco (5) días y que de acuerdo las disposiciones realizadas por el Gobierno las empresas avícolas no están permitiendo el ingreso de terceros a sus granjas. Al respecto, el equipo supervisor, mencionó que cuenta con el vacío sanitario de cinco (05) días, y que puedes firmar una declaración jurada donde se señale que está cumpliendo con los vacíos sanitarios.

A las 15: 25 h, el representante del administrado menciona que el equipo supervisor está accionando de manera arbitraria debido a que no quiere cumplir con las disposiciones sanitarias que han sido dispuestas por el ente competente. En respuesta a ello, el equipo supervisor, menciona que se está procediendo de acuerdo al reglamento de supervisión y las disposiciones dadas por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA. Asimismo, la responsable legal de la granja menciona que el equipo supervisor no está acreditando el vacío sanitario, y sugiere que el equipo supervisor consulte con su área legal, a fin de que pase por un vacío sanitario de cinco días, contados desde el primer día de visita a la unidad fiscalizable (23 de mayo de 2023).

En respuesta a ello, el equipo supervisor, menciona que la DSAP, cumple con las medidas bioseguridad, por lo que el quipo supervisor cumple con los vacíos sanitarios, y en cuanto hacer una reprogramación de la supervisión, el equipo supervisor, indica que la supervisión se realiza de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



forma inopinada conforme a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión.

En respuesta a ello, el representante del administrado, menciona que, si dejará ingresar al equipo supervisor, siempre y cuando se cumpla con el vacío sanitario de cinco (5) días debido que no quiere afectar su proceso productivo. Al respecto, el equipo supervisor, les comunicó a los representantes del administrado que se está dilatando la acción de supervisión, incumpliendo el numeral 10.1 del artículo 10º del Reglamento de Supervisión, el cual establece que "*el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable*".

A las 15: 40 h el representante del administrado, reitera que la planificación del OEFA, no ha tomado en cuenta la situación actual del sector avícola para programar la supervisión a su unidad fiscalizable, y que no pueden verse perjudicados ya que la vista de un tercero puede poner en riesgo sanitario a su proceso productivo. Además, menciona que cualquier una declaración jurada no es suficiente para acreditar que el equipo supervisor cuenta con vacío sanitario.

Acto seguido, el equipo supervisor refirió al administrado que tiene como obligación cumplir con el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, y de forma reiterada el equipo técnico le manifiesta que tiene como obligación, brindar al equipo supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna, y en el caso sea así, se podría derivar a una sanción de 2 UIT a 200 UIT, según la RDC 042- 2013-OEFA-CD.

A las 17:10 h, los representantes del administrado refieren que consultarán con las áreas correspondientes para determinar el acceso del equipo supervisor, el día 24 de mayo de 2023, para verificar los componentes priorizados por el este, y en el caso que se dé se firmará una declaración jurada que contenga un cálculo de los riesgos analizados de su proceso productivo. Asimismo presentó la documentación relacionada a las licencias de funcionamiento de los planteles Santa Anita y Buenaventura, y autorizaciones sanitarias de SENASA de los planteles Las Lomas y Buenaventura, quedando por presentar documentación faltante el día 24 de mayo de2023.

En respuesta a lo propuesto por los representantes del administrado referente a brindar acceso a equipo supervisor para verificar los componentes de la granja el 24 de mayo de 2023, el equipo supervisor, les comunicó que la acción de supervisión inició el día 23 de mayo del 2023, y que el escenario propuesto por el administrado puede configurarse como un hecho tendencioso y puede ser observado por la DSAP.

Por todo lo expuesto, se deja constancia equipo supervisor esperó aproximadamente 4 horas; no obstante, los representantes del administrado no brindaron las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión en el interior de la unidad fiscalizable, generando la dilación, motivo por el cual el equipo supervisor del OEFA. Cabe indicar que todas las incidencias ocurridas en la etapa supervisión, han sido desarrolladas en la presente obligación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión. Asimismo, cabe mencionar que el equipo supervisor adjunta su Declaración Jurada al administrado donde se deja constancia que cuentan con el vacío sanitario de cinco (5) días.

Finalmente, cabe mencionar que, habiendo realizado la lectura del acta en presencia de los representantes del administrado, se deja constancia que los mismos solicitaron incorporar sus comentarios en la presente acta de supervisión los cuales fueron añadidos en la sección 5, mencionan que suscribieran el acta de supervisión pero que no están de acuerdo con lo consignado en el acta de acta de supervisión.

Fuente: Acta de Supervisión.

40. Conforme se desprende del Acta de Supervisión, **Avivel permitió inicialmente el ingreso del equipo supervisor a la unidad fiscalizable**. No obstante, durante el desarrollo de la diligencia, **el administrado restringió el acceso a determinados componentes priorizados de la unidad, condicionándolo al cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas por el propio administrado**.

41. Cabe indicar que la exigencia formulada por Avivel se sustentó en las dispocisiones contenidas en su Protocolo de Prevención y Control ante Emergencia Sanitaria de Gripe Aviar[23], el cual establecía que: (i) los visitantes debían suscribir una declaración jurada garantizando un vacío sanitario mínimo de cinco (5) días, entendido como no

[23] Presentado junto a los descargos a la Resolución Subdirectoral, mediante escrito con Registro N° 2026-E01-052565.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

haber ingresado previamente a otras granjas; (ii) lavado y desinfección de manos; y (iii) la desinfección personal y la utilización de trajes de bioseguridad durante toda la visita.

42. Al respecto, esta Sala no desconoce que Avivel restringió el acceso del equipo supervisor a los componentes priorizados de la unidad fiscalizable ni que la exigencia del vacío sanitario de cinco (5) días no resultaba oponible a la Autoridad Supervisora, en tanto el establecimiento no se encontraba sujeto a una medida de cuarentena dispuesta por el SENASA. Sin embargo, para efectos del análisis de tipicidad, resulta relevante que dicha restricción se produjo precisamente mediante la exigencia del protocolo interno de bioseguridad implementado por el propio administrado.

43. En ese sentido, atendiendo a las circunstancias concretas que determinaron la restricción de acceso, correspondía a la Autoridad Instructora evaluar la subsunción de los hechos en el tipo infractor que describe específicamente la obstaculización de las labores de supervisión mediante la exigencia injustificada de requisitos de seguridad y salud establecidos por el administrado. No obstante, la conducta fue imputada bajo el tipo referido a negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa, pese a que los propios hechos que sustentaron la imputación evidenciaban un supuesto distinto.

44. Por tanto, al no haberse efectuado una correcta subsunción de los hechos constatados en el tipo infractor que les resultaba aplicable, la imputación de la conducta infractora N.° 2 vulneró el principio de tipicidad. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral en el extremo que imputó a Avivel dicha conducta, así como de los actos sucesivos vinculados con este extremo[24], al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, retrotraer el PAS al momento en que se produjo el vicio.

45. Finalmente, en atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos expuestos por Avivel en su recurso de apelación sobre la conducta infractora *sub examine.*

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS; la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N.° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[25].

---

[24] **TUO de la LPAG**
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
(…)

[25] Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N.° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SE RESUELVE:

PRIMERO.– **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.° 01132-2026-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2026, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Avivel S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución y lo sancionó con una multa ascendente a 0,313 (cero con 313/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral N° 00111-2026-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de marzo de 2026 y la Resolución Directoral N° 01132-2026-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2026 en el extremo que se imputó, declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Avivel S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 2, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de legalidad y tipicidad; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. – DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

CUARTO. – Notificar la presente resolución a Avivel S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 09/10/2026 10:51:46

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 19:29:05

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GARCIA ARAGON Francisco FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 09/10/2026 09:12:07

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo 1

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N.° 1	0,313 UIT	Confirmar	0,313 UIT	00036292612
N.° 2	6,780 UIT	Nulidad	-	00036302612
Código Acumulador de Multa (CAM)				**20260600150**

Elaboración: TFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00307579"

00307579

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***